

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

JUZGADO CIVIL DE FUNZA

14 FEBRERO 2018

Funza, febrero 14 de 2018.

39

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA (Cundinamarca)

REFERENCIA: PERTENENCIA No 2017 – 00163

DEMANDANTE: LEONIDAS GUACANEME BECERRA Y OTRA.

DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO GUACANEME BECERRA Y OTROS.

PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL, ciudadano mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., Carrera 5 No 16-14 oficina 305, teléfono 310 8757730, Email pedrosantamariacarvajal@hotmail.com, abogado en ejercicio con T.P. No 27.633 del C.S. de la Judicatura, en uso del poder conferido por los señores **JOSE ALEJANDRO GUACANEME BECERRA**, identificado con la C.C. No 3.024.365; **LUIS EDUARDO GUACANEME BECERRA**, identificado con la C.C. No 3.024.319; **MARIA DEL CARMEN GUACANEME DE SORIANO**, identificada con la C.C. No 20.549.834; **ALVARO GUACANEME BECERRA**, identificado con la C.C. No 244.405, **GUSTAVO GUACANEME BECERRA** identificado con la C.C. No 244.379 Y **MIGUEL GUACANEME BECERRA**, identificado con la C.C. 3.024.305, mayores de edad y residentes en la localidad de Funza Avenida 12 No 10-48, sin correo electrónico, con el presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de Pertenencia presentada por el doctor **GUSTAVO MEDINA HUERTAS**, en su calidad de apoderado de los demandantes: **LEONIDAS GUACANEME BECERRA y DORA CASTIBLANCO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Primero: No es cierto, después de la muerte del señor **JOSE VICENTE GUACANEME**, padre del demandante, acontecida el 2 de febrero de 1.988, los demandantes residían en la localidad de Susa (Cundinamarca), y dos años después de trasladaron a la localidad de Funza, viviendo por espacio de mas de cinco años en la residencia de la señora **ELVIRA ELSA CARDONA BECERRA**.

Al Segundo: Si bien es cierto que el señor **JOSE VICENTE GUACANEME**, es el padre de **LEONIDAS GUACANEME BECERRA**, no es cierto que él junto con su esposa **DORA CASTIBLANCO**, fueran las personas que vieron o cuidaron al señor **JOSE VICENTE GUACANEME** hasta su muerte, toda vez y como quedó dicho con anterioridad, residían en la localidad de Susa (Cundinamarca),

40

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

y pese a los ruegos de sus hermanos, hoy demandados, que colaborara con el sostenimiento de su padre, nunca ni durante su existencia y mucho menos su vejez, aportaron peso alguno con tal fin.

Al tercero: No es cierto, debido a la precaria situación de LEONIDAS y su familia en Susa, como se dijo, dos años después de la muerte del padre JOSE VICENTE, sus hermanos a quienes hoy demandando, costearon su traslado a la localidad de Funza, y vivió mas de cinco años en la casa de su tía ELVIRA, quien prácticamente los mantenía, incluso ella fue quien le compró el lote y Ayudó a construir la casa en Susa, de donde prácticamente fueron expulsados y su medio hermano RAFAEL BECERRA fue quien para que no perdiera la vivienda, canceló la hipoteca que pesaba contra dicho inmueble.

Posteriormente, sus hermanos como él dice, con su consentimiento aceptaron que viviera en una parte del lote que les correspondía en la herencia de su padre, ayudándole económicamente para la construcción de la misma, pero nunca le entregaron el resto del inmueble, ni han abandonado su posesión como herederos.

Al Cuarto: No es cierto como ya se dijo, los demandados viendo que la tía ELVIRA, ya no se lo aguantaba mas en su residencia, optaron por aceptar que construyera una vivienda en parte del lote, toda vez que era copropietario de una séptima parte del mismo, incluso la tía Elvira y sus hermanos hoy demandados, le colaboraron con mano de obra y materiales en la construcción de la vivienda. Respecto al pago de impuestos, nunca jamás los ha cancelado, ni siquiera colaborar en la cuota parte que le corresponde por ser copropietario del lote; los impuestos de dicha vivienda, incluso en vida del padre, los cancelaron sus hermanos y los recibos salían a nombre ya sea del señor **JOSE ALEJANDRO GUACANEME BECERREA, MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, O LUIS EDUARDO GUACANEME**, como se demuestra con recibos anexos. Si los demandantes hubieran cancelados el impuesto predial del inmueble hoy demandado, los recibos aparecerían a su nombre, pero fíjese que el recibo por el pago del impuesto predial del año 2.016, anexo como prueba, aparece a nombre del señor **LUIS EDUARDO GUACANEME BECERRA**, quien recolectó el dinero de sus otros cinco hermanos y canceló dicho impuesto, ratificándose lo dicho con anterioridad, LEONIDAS en una oportunidad le solicitó le prestara copia del recibo de impuestos del año 2016, y fue el que anexo con la demanda.

Al quinto: Es cierto.

Al sexto: No es cierto, la posesión del lote o predio demandado en pertenencia, nunca ha sido poseído solamente por los demandantes, menos desde la fecha que dice poseerlo, los hermanos **GUACANEME BECERRA**, a excepción de **LEONIDAS**, quien vivía en Susa, incluso en vida de su padre **JOSE VICENTE**, han estado poseyendo dicho inmueble, son los que lo limpian, cercan, pagan impuestos, lo han explotado económicamente, incluso han colaborado en siembras de papa y arrendamiento para ganado, luego es totalmente falso, que

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

41

hoy en día, LEONIDAS después de que vivió a costas de su familia, los esté demandando con aseveraciones totalmente carentes de veracidad, siendo el único que la mayoría las veces, no colaboró con el pago de impuestos.

Al séptimo: Es Cierto.

Al Octavo: Es cierto.

Al Noveno: No es cierto, la propiedad en su totalidad está saneada respecto al pago de los impuestos, cancelados como ya se dijo la mayoría de las veces por el **señor JOSE ALEJANDRO GUACANEME, LUIS EDUARDO GUACANEME y MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME**, a nombre de sus cinco hermanos demandados, y desde unos diez años en adelante hasta hoy por los demandados, aclarando que solamente para pagar los impuesto del año 2016, colaboró el demandante, por eso es que ningún recibo aparece a su nombre.

Mis poderdantes también necesitan sanear su propiedad como determina la ley, mediante un proceso sucesorio, por cuanto los demandantes hoy en día, no solamente están usufructuando el lote donde se le ayudó a construir su casa, sino que de mala fe, que ha generado ya altercados, han querido ampliarla con un talle de mecánica y la construcción de otra vivienda para una de sus hijas, sin el visto bueno de los demandados, y sin las licencias que con tal fin debe expedir la Alcaldía Municipal de Funza.

A LAS PRETENSIONES:

A nombre de mis poderdantes me oponemos expresamente a las Pretensiones de la presente demanda, ya que los demandantes en ningún momento han poseído quieta, pacífica y de bue a fe el predio Ubicado en La Calle 12 No 10-48 de Funza, con matrícula inmobiliaria No 50C 1100524, como lo determina la ley, antes por el contrario después de vivir a costas de su tía y sus hermanos, hoy de mala fe con apreciaciones carentes de veracidad, resuelven demandarlos para que se les otorgue el derecho de dominio pleno, como comunero sin revelar sin equívocos que ejecutó a título individual y exclusivo el dominio alegado.

Con fundamento en todo lo anterior, me permito proponer a favor de mis poderdantes la siguiente excepción de fondo:

**FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADQUIRIR EL
INMUEBLE POR PRESCRIPCION EN SU CALIDAD DE COMUNERO:
ARTICULOS 757 Y 2512 DEL C.C., ART. 375 DEL C. DE P.C.Y MALA FE
DE LA PARTE ACTORA.**

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

42

La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas, cuando de trata de coherederos, necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en ese sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un periodo no inferior a diez años, cuando la prescripción es extraordinaria.

"La posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás coparticipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares "**pro indiviso**", los demás coparticipes sobre el bien común." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de abril de 2009).

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (**Corpus**), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, **que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario**, lo que se traduce en la ejecución de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene.

Sin embargo, la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, como es el caso que nos ocupa, es la posesión material del bien común, en su totalidad, esto es, que aparezca en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública, por que generalmente un heredero que, en virtud de la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es mas que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en un bien herencial. Luego si el heredero **LEONIDAS GUAQUETA Y ESPOSA**, pretenden usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión, como lo es la posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

43

posesión material común (de poseedor o dueño), por que, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que apruebe la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil, que se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por lo tanto, solamente son detentados como ánimo de heredero o simplemente como heredero.

Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace **con ánimo de heredero**, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

El señor **LEONIDAS GUAQUETA Y ESPOSA**, claramente están reconociendo que viven pacífica y públicamente con el **consentimiento de los demandados, es decir sus hermanos copropietarios del bien, en el predio que pretenden usucapir**, luego está reconociendo, que la posesión por él alegada, la está ejerciendo en su calidad de heredero del señor **JOSE VICENTE GUACANEME**, y que la sucesión de éste está ilíquida, luego hasta tanto no se difiera la herencia y se le adjudique su cuota parte, no tiene derecho alguno para demandar a su favor, la adquisición del dominio pleno del bien, como lo pretende mediante la presente demanda, máxime si no es cierto que la precitada posesión la detente con el ánimo de señor y dueño y de buena fe, porque esta plenamente comprobado, que ni los impuestos que generó el predio durante todo el tiempo alegado, los hayan cancelado, y no son otros que sus cinco hermanos, hoy demandados, quienes cancelan los impuesto (predial) del lote junto con la construcción en el levantada.

Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa, requisito éste que brilla por su ausencia dentro de la demanda, antes por el contrario con las prueba documental acompañada, dígame el recibo de impuestos del año 2016, y la copia de la escritura numero 661 del 9 de octubre de 1987, Notaria de Funza, demuestra que está actuando como heredero, y

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

44

algo mas, recociéndole a sus hermanos su consentimiento como copropietarios del lote para que pudiera habitar parte del mismo, encontrándonos frente mas bien, a un contrato de mutuo o prestado de uso.

Así las cosas la pretendida demanda por expresa disposición de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, no esta llamada prosperar.

PRUEBAS:

Con el fin de probar la oposición a la demanda y mi excepción, me permito solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorios:

1.1. Sírvase señor Juez decretar el interrogatorios, que en forma verbal les formulare a los demandantes, **LEONIDAS GUACANEME BECERRA Y DORA CASTIBLANCO**, en la fecha que determine el Despacho, sobre los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda y mi contestación.

1.2. Sírvase señor Juez decretar el interrogatorios, que en forma verbal les formulare a los demandados **JOSE ALEJANDRO GUACANEME BECERRA y LUIS EDUARDO GUACANEME BECERRA**, en la fecha que señale el Juzgado, sobre los hechos de la demanda y mi contestación.

2.- Testimonios:

2.1. Sírvase señor Juez ordenar los testimonios de la señora **MARIA LILI PALMA, FRANCISCO AMAYA, LEONOR QUINTANA y ELSA CARDONA**, según cuestionario que verbalmente les formularé en la fecha que señale el Despacho, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

3.- Prueba documental.

Sírvase señor Juez tener como prueba los siguientes documentos:

3.1. Escritura Pública No 661 del 9 de octubre de 1.987, Notaria del Círculo de Funza, acompañada por la parte demandante.

3.2. Sírvase señor Juez tener como prueba el recibo de impuesto predial año 2016, acompañado por la parte demandante, No 500323827 de la Secretaria de Hacienda, Alcaldía de Funza.

3.3. Sírvase señor Juez tener como prueba, los recibos de pago de impuestos año 2017, **No 2017048075** cancelado por LUIS EDUARDO GUACANEME, 1.979 **No 218580**, a nombre de MARIA ALICIA GUACANEME DE BECERRA, **No 500098700**, a nombre de LUIS EDUARDO GUACANEME, **No 218587** a nombre de ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 072479** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, No 808528 a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 203611** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 83794** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

45

GUACANEME, **No 83793** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 852675** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 973234** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 420894** a nombre de LUIS EDUARDO GUACANEME Y OTROS, **No 456130** a nombre de LUIS EDUARDO GUACANEME Y OTROS, **No 102074** a nombre de LUIS EDUARDO GUACANEME, **No 102074** a nombre de LUIS EDUARDO GUACANEME, **No 478543** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, **No 758346**, a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME, y **No 758345** a nombre de MARIA ALICIA BECERRA DE GUACANEME.

4.- Confesión:

4.1. Sírvase señor Juez tener como prueba de confesión, lo manifestado por el señor apoderado de los demandantes, en el aparte 3 de los hechos, en lo relacionado de que los demandantes viven en el inmueble con el consentimiento de los demandados, como demás hecho que ameriten tal situación...

4.2. Sírvase señor Juez tener como prueba los poderes debidamente autenticados de mis poderdantes.

5.- Oficios:

5.1. Sírvase señor Juez oficiar a la Alcaldía Municipal de Funza, Secretaría de Hacienda Municipal, para que informe al Juzgado, qué persona o personas han cancelado los impuestos a partir del año 2010 del inmueble de la Carrera 12 No 10 -06 Código catastral 01-00-0147-0048-000, acompañando fotocopia o copia de cada uno de ellos.

5.2. Sírvase señor Juez Oficiar a la Alcaldía Municipal de Funza, Oficina de planeación y/o, entidad correspondiente, para que informe al Juzgado si el señor **LEONIDAS GUACANEME BECERRA**, identificado con la C.C. No 17.159.884 o, **DORA CASTIBLANCO**, identificada con la C.C. No 39.735.393, han tramitado la Licencia de Construcción sobre las viviendas que se encuentran dentro del predio objeto de usucapión, Código catastral 01-00-0147-0048-000, localizado en la Carrera 12 No 10-09 de Funza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi contestación de la demanda en lo preceptuado por los artículos 96 y s.s., del C. General del proceso; artículos 2512 y s.s., del C.C, en concordancia con el artículo 757 ibidem, como demás normas concordantes.

A N E X O S:

Pedro Santamaría Carvajal
Abogado

416

Anexo los siguientes documentos:

- 1.- Poderes para actuar.
- 2.- Documentos relacionados en el aparte 3 de mi contestación.
- 3.- Acompaño C.D. con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

1.- Demandantes: LEONIDAS GUACANEME Y DORA CASTIBLANCO:
Lugar indicado en la demanda.

2.- Demandados: Funza, Avenida 12 No 10-48.

3.- Suscrito: Carrera 5 No 16-14 Oficina 305, teléfono 310 8757730
Bogotá D.C., Email- pedrosantamariacarvajal@hotmail.com.

4.- Debo manifestar que mis poderdantes no utilizan correo electrónico y los demandantes no lo aportaron.

Atentamente,

Pedro Santamaría Carvajal
PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL

C.C. No 6.747.880

T.P. No 27.633 del C.S. de la J.

BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Funza Cond. 14 Febrero 2018
Presentado por Pedro Martín Santamaría
Identificado con la C.C. No. 6.747.880 de Funza
Manifiesta que la anterior firma es de su puño y letra y que acostumbra en todo acto público, y privado.
EL SECRETARIO
Leonidas Guacaneme
27 633 C.S. J.



7/2/22, 11:40

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza - Outlook

Responder Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

GABRIEL E. MEDINA P.



<gabomedina2@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 11:32 AM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

contestacion curador Per...
159 KB

Gabriel Enrique Medina Pinto, adjunto contestación demanda Curador ad litem

Datos del Proceso: Civil Pertenencia No. 2017-00163

Demandante: Leónidas Guacaneme Becerra

Demandado: Luis Eduardo Guacaneme Becerra

Responder Reenviar

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: 2017- 00163

Demandante: LEONIDAS GUACANEME BECERRA

Demandado: LUIS EDUARDO GUACANEME BECERRA.

GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Funza – Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 79.317.376 de Bogotá y, T.P No. 127.703 del C.S de la J, por medio de la presente escrito y acuerdo al nombramiento como CURADOR AD LITEM, en representación de personas indeterminadas y herederos indeterminados de José Vicente Guacaneme, contesto la demanda de la referencia de la siguiente manera.

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- PRIMERO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEGUNDO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- TERCERO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- CUARTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- QUINTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEXTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEPTIMO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- OCTAVO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- NOVENO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

SEGUNDO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

TERCERO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

CUARTO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

QUINTO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

PRUEBAS

Las allegadas en la demanda, coayudo con las solicitadas.

EXCEPCION GENERICA

Me permito proponer la excepción genérica, contemplada en el artículo 306 del código de procedimiento civil, según la cual, cuando el señor juez hallare probados los hechos que constituyen una excepción, los mismos deberán ser reconocidos oficiosamente en la sentencia.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 6 No. 13 A 45, Centro Comercial Serrezuelita, Local 113, de Funza – Cundinamarca, Correo Electrónico: gabomedina2@hotmail.com

De esta forma doy por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO
C.C. No. 79. 317. 476 de Bogotá.
T.P. No. 127. 703 del C.S.de la J
Email: gabomedina2@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: 2017- 00163

Demandante: LEONIDAS GUACANEME BECERRA

Demandado: LUIS EDUARDO GUACANEME BECERRA.

GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Funza – Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 79.317.376 de Bogotá y, T.P No. 127.703 del C.S de la J, por medio de la presente escrito y acuerdo al nombramiento como CURADOR AD LITEM, en representación de personas indeterminadas y herederos indeterminados de José Vicente Guacaneme, contesto la demanda de la referencia de la siguiente manera.

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- PRIMERO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEGUNDO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- TERCERO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- CUARTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- QUINTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEXTO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- SEPTIMO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- OCTAVO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
- NOVENO:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

SEGUNDO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

TERCERO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

CUARTO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

QUINTO: No me opongo a ella, pero tampoco la comparto, hasta cuando sean probados los hechos de la demanda.

PRUEBAS

Las allegadas en la demanda, coayudo con las solicitadas.

EXCEPCION GENERICA

Me permito proponer la excepción genérica, contemplada en el artículo 306 del código de procedimiento civil, según la cual, cuando el señor juez hallare probados los hechos que constituyen una excepción, los mismos deberán ser reconocidos oficiosamente en la sentencia.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en las direcciones suministradas en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 6 No. 13 A 45, Centro Comercial Serrezuelita, Local 113, de Funza – Cundinamarca, Correo Electrónico: gabomedina2@hotmail.com

De esta forma doy por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO
C.C. No. 79. 317. 476 de Bogotá.
T/P. N.º. 127. 703 del C.S.de la J
Email: gabomedina2@hotmail.com